



Consejo Consultivo de Canarias

D I C T A M E N 7 4 / 2 0 2 0

(Sección 2ª)

La Laguna, a 3 de marzo de 2020.

Dictamen solicitado por el Excmo. Sr. Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de San Cristóbal de La Laguna en relación con la ***Propuesta de Resolución del procedimiento de responsabilidad patrimonial iniciado por la reclamación de indemnización formulada por (...), por daños personales ocasionados como consecuencia del funcionamiento del servicio público viario (EXP. 24/2020 ID)*.***

F U N D A M E N T O S

I

1. Se dictamina sobre la Propuesta de Resolución de un procedimiento de responsabilidad patrimonial tramitado por el Ayuntamiento de San Cristóbal de La Laguna, por los daños que se alegan producidos como consecuencia del funcionamiento del servicio público viario, de titularidad municipal.

2. Se reclama una indemnización por unos daños que se valoran por la aseguradora municipal en 9.494,24 euros, cantidad que determina la preceptividad del dictamen, la competencia del Consejo Consultivo de Canarias para emitirlo y la legitimación del Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de San Cristóbal de La Laguna para solicitarlo, según los arts. 11.1.D.e) y 12.3 de la Ley 5/2002, de 3 de junio, del Consejo Consultivo de Canarias, en relación el primer precepto con el art. 81.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (LPACAP). También le son de aplicación los arts. 32 y ss. de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público (LRJSP).

3. En el presente expediente se cumple el requisito del interés legítimo, y, por ende, del derecho a reclamar de (...), de acuerdo con lo dispuesto en el art. 32.1 de citada LRJSP puesto que sufrió daños personales derivados de un hecho lesivo. Por lo

* Ponente: Sr. Belda Quintana.

tanto, tiene legitimación activa para presentar la reclamación e iniciar este procedimiento en virtud de lo dispuesto en el art. 4.1 a) LPACAP.

Se cumple, por otra parte, la legitimación pasiva de la corporación municipal, titular de la prestación del servicio público a cuyo funcionamiento se vincula el daño.

4. Asimismo, se cumple el requisito de no extemporaneidad de la reclamación, al haberse presentado dentro del plazo de un año para reclamar establecido en el art. 67.1 LPACAP, pues se interpuso aquel escrito el 6 de julio de 2018 respecto de un hecho producido el 29 de junio de 2018.

Además, el daño es efectivo, económicamente evaluable y personalmente individualizado.

5. En lo que se refiere al hecho lesivo, éste, según el escrito de reclamación del interesado, viene dado por los daños físicos sufridos, a causa de tropezar en la base de un pivote de hierro ubicado en la calle (...), dañándose en el empeine y los dedos de un pie. Se aporta acta de manifestación de denuncia ante la Policía Local realizada el 2 de julio de 2018, que dio lugar a las Diligencias n.º (...)5213/2018, donde consta como manifestación del denunciante:

«Que el día 29 de junio de 2018 sobre las 12.30 horas, iba caminando por la calle (...), cuando de pronto se tropezó con una de las bases de los tubos de hierro que hay en esa calle para que no se suban los vehículos, que no había tal tubo sino solo la base del tubo que es como un plato».

Además de la referida acta de denuncia, se aportan con la reclamación, y en escritos posteriores de fechas 3 y 17 de agosto de 2018, y 12 de noviembre de 2018: parte de lesiones, así como otra documentación médica, partes de baja y sucesivos de confirmación e informe del Hospital Universitario de Canarias solicitando abono de los servicios asistenciales, así como «prefacturas» del mismo.

No se cuantifica la indemnización que se solicita.

II

1. En la tramitación del procedimiento no se ha incurrido en irregularidades formales que impidan la emisión de un dictamen de fondo, y, si bien se ha incumplido el plazo de seis meses que para su resolución establece el art. 91.3 LPACAP, la demora producida no impide que se dicte resolución, pesando sobre la Administración la obligación de resolver expresamente, a tenor de lo establecido en los arts. 21.1 y 24.3.b) LPACAP.

2. Del examen del expediente administrativo, se deduce la realización de los siguientes trámites:

- El procedimiento se inició con la presentación del escrito de reclamación el 6 de julio de 2018, en el Ayuntamiento de San Cristóbal de La Laguna.

- El 1 de agosto de 2018 se remite el expediente a la compañía aseguradora de la corporación municipal.

- En aquella misma fecha se solicita informe al Área de Obras e Infraestructuras en relación con el accidente, lo que se reitera el 12 de noviembre de 2018. Tal informe se emite 19 de noviembre de 2018, indicándose en el mismo:

«a) La titularidad y mantenimiento de las vías municipales es competencia de Área de Obras e infraestructuras del Ayuntamiento de San Cristóbal de La Laguna.

b) El 9 de junio de 2017 comenzó a funcionar el “Servicio de Mantenimiento, Conservación y Mejora de las vías y Espacios Públicos”, adjudicado a la empresa (...) “No obstante, las calles del Casco no son competencia del Servicio sino del Área de Obras.

c) El reclamante manifiesta que el incidente fue causado por la base de una pizona.

d) No intervienen empresa adjudicataria.

e) Desde esta Área no se ha emitido informe acerca de este incidente.

f) No existe señalización al respecto en la zona.

g) En el n.º (...) de la citada calle, lugar indicado por el reclamante, no existe el referido desperfecto. Frente al número 14 de la citada calle si faltan dos pilonas una de ellas cubierta con cemento y la otra con una tapa metálica, desconociendo si el incidente ocurrió en uno de estos dos puntos. No obstante, tal situación pone en conocimiento con el fin de que se subsane el desperfecto, eliminando cualquier resalte pueda existir en la acera.

h) No consta en esta Área de los hechos y circunstancias que se indican, salvo el presente expediente. En cuanto a si es previsible que el incidente ocurriera por las causas que se mencionan, no se puede determinar al no existir informe policial o algún otro medio de prueba que corrobore los hechos.

i) No se ha tenido conocimiento con anterioridad de otros incidentes ocurridos en el lugar por las mismas razones».

- Mediante Resolución de 7 de noviembre de 2018, de la Concejal Teniente de Alcalde de Hacienda y Recursos Económicos, se admite a trámite la reclamación del interesado y se le insta a aportar determinada documentación, de lo que recibe

notificación el 3 de enero de 2019, viniendo a aportar lo solicitado el 8 de enero de 2019, así como parte de alta de 4 de enero de 2019.

- Tras otorgar poder de representación a tercero mediante comparecencia en el Ayuntamiento, se aporta escrito el 19 de enero de 2018 solicitando acceso al expediente y ampliación del plazo conferido para subsanar la reclamación.

- El 20 de junio de 2019 se solicita a la aseguradora municipal informe sobre valoración de los daños por los que se reclama, remitiéndose por ésta, el 24 de octubre de 2019, informe pericial de 3 de octubre de 2019, de valoración de las lesiones, por cuantía de 9.494,24 euros.

- En la misma fecha, se instó al reclamante a aportar solicitud de pruebas y, en su caso, de testigos que proponga, compareciendo aquél el 8 de agosto de 2019 a fin de recoger la notificación oportuna, comunicando en este acto que la Policía se personó en el lugar del accidente, y que no dispone de testigos ni prueba adicional.

- El 28 de octubre de 2019 se concede trámite de vista y audiencia al reclamante, de lo que recibe notificación el 12 de noviembre de 2019, limitándose a aportar documentación ya incorporada al expediente, a lo que añade escrito el 8 de enero de 2019 en el que aclara que la fecha exacta del incidente fue el 9 de enero de 2017 (pág. 77 del expediente administrativo), sin realizar alegaciones.

- Sin que conste su fecha, se dicta Propuesta de Resolución, de sentido desestimatorio que es remitida a este Consejo Consultivo para la emisión del preceptivo dictamen.

III

1. En cuanto al fondo del asunto, la Propuesta de Resolución desestima la reclamación del interesado al entender que no ha quedado acreditado el nexo de causalidad entre el daño sufrido y el funcionamiento de la Administración.

2. Pues bien, efectivamente, aunque se encuentra acreditado que el reclamante sufrió unas lesiones, dado que se aporta al efecto documental médica, no se acredita en modo alguno que se produjeran ni en el lugar y fecha indicados por él, ni por la causa referida. Todo lo que consta es su propia manifestación ante la Policía Local, días después, según la fecha del tropiezo indicada por el propio reclamante.

Así, si bien alega el interesado, sin que modifique esta versión en trámite de mejora, que tropezó en la base de un pivote que ya no existía, estando en mal estado su base sobresaliente y sin señalar, consta en las Diligencias de la Policía

Local comprobación de anomalía en vía pública, realizada por agentes de la Policía Local, el día 6 de julio de 2018, indicando:

«Que el día de la fecha no se observan resaltos o restos metálicos con salientes en la acera, si bien, sí faltan bolardos».

Asimismo, consta diligencia de práctica de gestiones, realizada por los agentes de la Policía Local, el día 18 de julio de 2018, indicando:

«Que los agentes realizan el informe el día 6 de julio de 2018, observando que, si bien faltan bolardos en la zona, parece ser que no se aprecian resaltos o restos metálicos que pudieran ser susceptibles de provocar tropiezos».

Y, si bien se añade por la Policía Local «Que personada esta instrucción en el lugar el día 18 de julio de 2018, se apreciaba una tapa de registro metálica que pudiera ser la causante, pues se corresponde con la zona que el denunciante señala y pudiera ser susceptible de provocar caídas al no estar bien sellada», no sólo no es esta la causa de la caída según el reclamante, sino que en ningún momento se alude a ello, ni en trámite de mejora ni de alegaciones, insistiendo en la causa inicialmente aludida.

En este mismo sentido consta informe del Servicio, que, como la Policía Local señala: *«En el n.º (...) de la citada calle, lugar indicado por el reclamante, no existe el referido desperfecto».*

Por todo lo expuesto, en ningún momento a lo largo del procedimiento se ha acreditado por la parte reclamante, no solo la relación de causalidad entre el funcionamiento del Servicio y el daño por el que se reclama, sino que ni siquiera se ha probado que el hecho mismo sucediera, ni en la fecha ni lugar indicado. De hecho, se observa una serie de contradicciones en las fechas del accidente, pues en escrito presentado el 8 de enero de 2019 el interesado «aclara» que la fecha exacta del incidente fue el 9 de enero de 2017, distinta fecha de la que manifiesta ante la Policía Local, que fue el 29 de junio de 2018, y distinta a su vez de la que consta en la documental médica y en los partes de baja, que es el 27 de junio de 2018.

Por tanto, no es posible inferir responsabilidad de la Administración por el daño por el que se reclama, por lo que debe ser desestimada la reclamación interpuesta.

3. Y es que, como este Consejo Consultivo de forma reiterada y constante ha mantenido acerca de la distribución de la carga de la prueba, conforme a lo dispuesto en el art. 217 de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil,

corresponde al demandante (aquí reclamante) la carga de probar la certeza de los hechos de los que ordinariamente se desprenda, según las normas jurídicas a ellos aplicables, el efecto jurídico correspondiente a las pretensiones de la demanda, y corresponde al demandado la carga de probar los hechos que, conforme a las normas que les sean aplicables, impidan, extingan o enerven la eficacia jurídica de los hechos alegados (por todos, DCCC 567/2018), siendo esta doctrina plenamente aplicable al asunto que nos ocupa.

Como hemos reiterado en múltiples ocasiones, sin la prueba de estos extremos de hecho alegados por el interesado es imposible establecer que existe una relación de causalidad entre el funcionamiento del Servicio y los daños por los que reclama. Sin la determinación de ese nexo causal no es posible la estimación de la pretensión resarcitoria. En este caso, el reclamante, como se ha explicado, no ha aportado prueba alguna, distinta a sus propias manifestaciones, que apoye su pretensión, por lo que ésta ha de ser desestimada.

C O N C L U S I Ó N

La Propuesta de Resolución de la reclamación de responsabilidad patrimonial presentada por (...), se ajusta al Ordenamiento Jurídico, debiendo desestimarse la pretensión del interesado.